REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 1070
Panamá, 1 de noviembre de 2013.

SUPERVAL 13NOV'13PM12:43

CONS: 89753

RECIBIDO POR

Licenciado
Alejandro Abood Alfaro
Superintendente del
Mercado de Valores
E. S. D.

Señor Superintendente:

Cumpliendo con lo señalado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, le remito copias autenticadas de las Resoluciones de 14 de febrero de 2011 y de 11 de octubre del año en curso, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por el Bufete IGRA, en representación de **Progreso, Administradora Nacional de Inversiones, Fondos de Jubilaciones y Cesantía, S.A.,** para que se declare nula por ilegal, la Resolución S/N de 7 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Comisión Nacional de Valores, y para que se hagan otras declaraciones.

Atentamente,

Lcda. Katia Rosas
Secretaria de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia

/mjdg

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, lunes catorce (14) de febrero de 2011

Vistos:

La firma forense IGRA, actuando en representación de **PROGRESO, ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S.A.,** ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N del 7 de diciembre de 2010, emitida por el Director de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Comisión Nacional de Valores y se hagan otras declaraciones.

Se advierte que la resolución atacada rechaza de plano por improcedente y extemporáneo el incidente de caducidad de la instancia en el proceso relacionado con la Resolución CNV No.286-08 de 12 de septiembre de 2008.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por las razones que a continuación se expresan:

En primera instancia se ha de manifestar, que el demandante omitió presentar copia autenticada de acto atacado, tal como se deja ver a foja 9 y reverso, del presente expediente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. La disposición citada dispone respectivamente que **a la demanda deberá**

acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Mientras que la normativa del Código Judicial indica que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispone la ley y que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sea compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Al respecto, la Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que en caso de ser infructuosa, la obtención y autenticación de los documentos impugnados, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, en el presente caso no se advierten en el expediente que el demandante haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo 46 de la Ley contencioso antes referida.

Ha de señalarse que esta sola omisión de aportar el acto impugnado en copia debidamente autenticado por parte de la demandante, es suficiente para que la presente acción no sea admitida.

Con respecto a lo anotado, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

> "En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimírsele el trámite legal correspondiente.
> Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de

14

publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento". **(Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz Kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).**

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense IGRA, actuando en representación de **PROGRESO, ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S.A.,** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N del 7 de diciembre de 2010.

Notifiquese,

WINSTON SPADAFORA F.
MAGISTRADO

LIC. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 1 de noviembre 2013
Superintendencia del Mercado de Valores

NOTIFIQUE HOY 18 DE febrero DE 2011 A LAS 8:00 de la mañana

PS

Entrada No.50-11 MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Bufete IGRA, en representación de **PROGRESO ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S.A.,** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 7 de diciembre de 2010, emitida por el Director de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Comisión Nacional de Valores y para que se hagan otras declaraciones.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

V I S TO S:

El licenciado Carlos Villalobos Jaén ha presentado recurso de apelación contra el auto de 14 de febrero de 2011 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete IGRA, actuando en nombre y representación de PROGRESO, ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 7 de diciembre de 2010, emitida por el Director de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Comisión Nacional de Valores y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, a través de la resolución de 14 de febrero de 2011 (fs. 12-14), decidió no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete IGRA, puesto que la actora omitió presentar copia autenticada del acto atacado y porque no consta en el expediente que el demandante haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación, así como tampoco hizo uso de la solicitud previa establecida en el artículo 46 de la Ley Contencioso antes referida.

El licenciado Carlos Villalobos Jaén, apoderado judicial sustituto de PROGRESO, ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, S.A., al sustentar su recurso de apelación señala que es cierto que no aportó la copia autenticada del acto impugnado, pero indicó claramente cuál fue su gestión para obtener dicha copia autenticada y lo infructuoso que fue la misma.

Decisión del resto de la Sala:

Del análisis del expediente, quienes suscriben consideran que no le asiste la razón al recurrente, pues el demandante incumplió con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al no aportar copia autenticada del acto impugnado.

En reiteradas resoluciones esta Sala ha señalado que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el presente caso, si bien es cierto que la parte señala que se le solicitó a la Director de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Comisión Nacional de Valores la copia autenticada del acto, pero la misma no fue entregada oportunamente, el demandante no acreditó haber realizado gestiones ante esta entidad para obtener dicha copia, ni le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda.

En virtud a lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran que la parte actora no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que impide la admisión de la demanda.

Con respecto al tema que nos ocupa, esta Corporación de Justicia ha manifestado en precedentes lo siguiente:

> 1-Auto de 29 de octubre de 2003.
> "...
> Considera este tribunal que no le asiste la razón al apelante, toda vez que, de un análisis del expediente, se advierten las deficiencias que fueron atinadamente detectadas por el Magistrado Sustanciador. A pesar, que el afectado aduce haber presentado ante esta Sala los documentos en forma idónea para que se le imprima el trámite de rigor a la Demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, consta a foja 1 del expediente que el acto impugnado constituye claramente una copia simple, motivo este que hace tal documento no idóneo para ser presentado ante esta Sala, incumpliendo así con el artículo 44 de la ley 135 de 1943.
> Sobre este punto vale acotar, que si bien a foja 4 del expediente, se aprecia que el actor pidió a la Administración que le suministrara a sus expensas copias autenticadas tanto del acto acusado es decir el Decreto de Personal Nº 89 de 24 de marzo de 2003 y del acto confirmatorio o sea la Resolución No. 257-R59 del 30 de abril de 2003, entre otros, desafortunadamente omitió pedir a la Sala que gestionara su obtención, antes de admitir la demanda, en caso que hubiesen sido

negado los documentos o como en este caso, haya sido el resultado infructuoso, con base en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada.

..."

2- Auto de 9 de junio de 2006.

"...

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así.

Sin embargo, el recurrente percatándose de estas deficiencias pretende subsanarlas, presentando un escrito de solicitud junto con la sustentación de su apelación, cuando debió presentarlo oportunamente o en la demanda al momento de interponer la misma.

En Auto de 26 de mayo de 1997, en un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal, en Sala Unitaria, procedió a pronunciarse en la forma que se expresa a continuación:

"Se observa que la profesora FELICITA AMALIA MORENO no cumplió con la formalidad exigida en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, de presentar copia autenticada del acto impugnado que en este caso, es el acuerdo en que consta la decisión adoptada por el Consejo Académico de llamar a Concurso de Oposición entre ella y dos profesores más, en el área de Sociología Aplicada para definir la cuarta (4ta.) posición de Profesor Regular, Tiempo Parcial en el Departamento de Sociología de la Facultad de Humanidades (ver foja 1).

Lo que aportó el recurrente como tal, fue la copia de la Nota N° 116-97 SGP de 4 de febrero de 1997, mediante la cual el Secretario General de la Universidad de Panamá le pone en conocimiento de la decisión adoptada por el Consejo Académico en su reunión N° 5-97 celebrada el día 29 de enero de 1997, a pesar de que en el petitum de la demanda, se hace referencia a que el acto impugnado lo constituye el acto administrativo expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en su reunión celebrada el día 29 de enero de 1997, así como también en el punto referente a la identificación de las partes el actor señala como parte demandada, al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, quien es precisamente la autoridad administrativa que expidió el acto acusado de ilegal. (cfr. página 14)".

Por consiguiente, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle curso legal, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, y siendo así, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 6 de abril de 2006 que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos en representación de la sociedad EL MANANTIAL DE LA SALUD, S.A., para que se declare nulo, por

ilegal, la Resolución N° 213-9072 de 30 de diciembre de 2004, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.
..."
3. Auto de 1° de febrero de 2007.
"...
De conformidad con el artículo 44 de la ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.
..."

En atención a lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMAN** el auto de 14 de febrero de 2011 que **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete IGRA, actuando en nombre y representación de PROGRESO, ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 7 de diciembre de 2010, emitida por el Director de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Comisión Nacional de Valores y se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
1 de noviembre de 2013
Superintendencia del Mercado de Valores.